

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Alicante 16, 4'16 tarde.—Santa Pola 16 de Marzo.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Durante la travesía de Palma á este fondeadero se han hecho movimientos de táctica, ejercicios de vergas y masteleros, y zafarrancho general de combate, mandados por S. M. Situados convenientemente los blancos, á las siete de la mañana ha empezado el ejercicio de fuego de cañon por toda la Escuadra y el cañonero *Ebro*. A las doce ha bajado á tierra S. M., y tan luego como regrese saldrá la Escuadra Real con rumbo á Almería.»

Alicante, 8'12 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha salido de Santa Pola esta tarde con rumbo á Almería.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Almería 17, una tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo

de Ministros el Ministro de Marina:

«A las doce y media de la tarde ha llegado á esta bahía la Escuadra Real. Las Autoridades de la provincia han venido en el cañonero *Salamandra* á ofrecer sus respetos á S. M. el Rey.»

Almería 17, 2'10 tarde.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion:

«S. M. ha desembarcado á las doce y media. Un inmenso gentío, que ha vitoreado á S. M. incesantemente, llenaba el muelle, las escolleras y todas las calles del tránsito hasta la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. Después se ha dirigido S. M. á la Diputacion provincial, donde tiene preparado su alojamiento.

En este momento recibe á las Corporaciones y á las Autoridades civiles y militares; y terminada que sea la recepcion, visitará la iglesia de Santo Domingo y los establecimientos de Beneficencia.»

Almería 17, 10'37 noche.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion:

«S. M., después de la comida que le ha ofrecido el Ayuntamiento, ha asistido desde un balcon á los fuegos artificiales, siendo vitoreado por el inmenso gentío que habia en la plaza.

«En este momento, que son las diez de la noche, se ha embarcado S. M., y se dispone todo para salir con rumbo á Málaga.

El tránsito desde el muelle al Ayuntamiento estabailuminado con luces eléctricas y de bengala, y el vecindario todo en la calle ha aclamado calurosamente á S. M., á quien han acompañado hasta el embarcadero, á pie, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y las demas Autoridades.»

Cartagena 16, 11'35 noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina

el Capitan general del Departamento:

«A las diez y 45 de esta noche el vigía del Castillo de Galeras divisó las luces de situacion de los buques de la Escuadra Real, que navegaban en direccion del S. O.»

Almería 17, 10'30 mañana.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real está á la vista del puerto, y salgo á su encuentro con el Gobernador militar y Autoridades de Marina en el cañonero *Salamandra*.»

Almería 17, 1'15 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha desembarcado en medio de las mas entusiastas aclamaciones. En el largo trayecto del muelle á la Catedral, donde S. M. se encuentra en este momento, ha recibido una entusiasta y continuada ovacion.»

Almería 17, 2'30 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento concluye la recepcion oficial, que ha estado concurrendisima y brillante. S. M. se dirige ahora al Santuario de Nuestra Señora del Mar, patrona de la ciudad, rodeado de una inmensa muchedumbre que le vitorea sin cesar y le tributa inequívocas pruebas de una adhesion entusiasta. A las siete tendrá lugar la comida que S. M. se ha dignado aceptar.»

Almería 17, 5'10 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Después de mi último telégrama de esta tarde, S. M. ha visitado el Hospital y la Casa de Maternidad, y recorrido la poblacion y las afueras. En los barrios extremos ha sido ardientemente vitoreado, y no

es posible que pueda expresar á V. E. la espontaneidad y el entusiasmo con que este vecindario ha recibido á S. M.

Concluida la comida, que será á las siete, S. M. presenciará una funcion de fuegos artificiales.»

Almería 17, 10'37 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

S. M., después de la comida y de haber presenciado la funcion de fuegos artificiales, se dirige en este momento al muelle para embarcarse. El entusiasmo de estos leales habitantes raya en el delirio. El carruaje de S. M. se detiene á cada instante por la aglomeracion de gente que le aclama calurosamente.»

Almería 17, 11 noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. se ha embarcado á las nueve y media para Málaga en medio de las mas entusiastas demostraciones de afecto y respeto de todas las clases de esta capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

(Conclusion.)

CAPITULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta



2
local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas.

3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería, á la extinción de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policía pecuaria.

CAPITULO XII.

Deslindes de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.º El día en que se ha de dar principio á la operación.

3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, dirección y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, después de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representación de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extensión de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspen-

derá hasta su terminación sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociación de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturación, y en qué extensión se ha cometido esta, después de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vías ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de 15 días.

Art. 76. Cuando una vía cruce dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la dirección ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variación para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupción entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurren en representación de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

1.º La marcha de la Comisión.

2.º El estado de las vías y servidumbres visitadas.

3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.

4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.º Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle según la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su dirección, anchura y extensión. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el

Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operación sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la corporación.

Art. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusión, será satisfecho por los intrusos á prorrata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPITULO XIII.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concudiesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiere.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, que la prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si solo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPITULO XIV.

De la recaudación.

Art. 89. La recaudación de los

fondos correspondientes á la corporación estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliatorio por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 93. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesorería y se tomará de ello razón en Contaduría según lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudación á los que sean deudores de la Asociación general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxilios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razón en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva corrección, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, según las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó corrección, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico

y cómodo para los ganaderos de un partido ó término mas ó menos extenso.

Art. 99. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó corregiduría remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá:

1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.

4.º El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundadas en justa causa.

2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.º Los gastos de recaudacion y correo.

4.º Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.

5.º El coste de giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades puestas en el arca de Tesorería.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos, y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuacion.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las corregidurías de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de Junio á mas tardar, y las de las provincias del Norte ó corregidurías de verano para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el

despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliar de la Presidencia y el itinerario del año siguiente.

CAPITULO XV.

De los presupuestos.

Art. 106. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 107. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 108. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7.º Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 109. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinado.

Art. 110. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirle.

Art. 111. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasan á la Comision de fondos para que los examinen, así como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas.

Art. 112. Las juntas generales con conocimiento del dictámen de la Comision de fondos, discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos.

CAPITULO XVI.

De las cuentas.

Art. 113. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que ma-

nejan fondos de la Asociacion ó hacen gastos rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

Art. 114. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos, y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 115. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de mas ó de menos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 116. Aprobadas las cuentas por las juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre el ramo.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Barcelona 3 de Marzo de 1877.—Aprobado por S. M.—C. El Conde de Toreno.

CUARTA SECCION.

NUM. 528.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del treinta de Enero último fueron robadas en el pueblo de Corcos y casa de Agustín Prieto las caballerías y efectos que al final se expresarán.

En su consecuencia ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, autoridades y agentes de policia judicial practiquen las mas activas diligencias para la busca y ocupacion de dichas caballerías y efectos que caso de ser halladas se

pondrán á disposicion de este Tribunal con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Valoria la Buena á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S.ª, Felipe Redondo Muñoz.

Caballerías y efectos robados.

Una pollina parda, cerrada, coja de la mano derecha, herrada de las manos y panda de orejas.—Una bucha, hija de la anterior, de dos años y medio, bastante alzada, tambien parda y sin domar.—Una albarda de caballería mayor, en buen uso, forro de estepo, con la cabecera un poco rozada, atarre de piel de cardas de tres dedos de ancha y mas de cinco cuartas de larga.—Una cincha de arriero de lana blanca y otros colores, de una cuarta de ancha, en medio uso y con puntal de correa.—Una camisa de algodón nueva y blanca con tablitas en la pechera y lavada esta.—Otra camisa de niño tambien nueva y unos calzoncillos de niño.

NUM. 525.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Matías Sardon Zam (a) Deogracias, soltero, de treinta años de edad, natural y vecino de Cubillas de Cerrato, partido judicial de Baltanás, provincia de Palencia, tratante en caballerías; estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas, que resulta fugado en el tránsito de Valladolid á Leon, para que dentro del preciso término de diez días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser citado y emplazado con la sentencia dictada contra el mismo en causa que se le ha seguido y á otro por robo, para ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, exhorto á las autoridades é individuos de policia judicial, disponga se proceda á la busca y captura de dicho sujeto que se encontraba al fugarse á disposicion del Juzgado de Leon, en el que se procesaba por robo y asesinato; y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Segovia á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y

4
siete.—Francisco de Zumarraga.—
Por mandado de S. S.^a, Gregorio
Martin y Rodriguez.

Num. 527.

*Don Eleuterio Arrontes, Escribano
del número y Juzgado de primera
instancia de esta villa de Roa y su
partido.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y
por mi testimonio se sigue causa
criminal de oficio contra Cesáreo
Perez y otros vecinos de Laorra,
sobre desorden público ocurrido en
dicho pueblo la noche del veinte de
Febrero del año último, en la cual
se ha mandado recibir declaración á
Meliton Fernandez Salvotella y
Claudio Victoriano Mariscal, veci-
nos que han sido de Burgos; y como
en la actualidad se ignore su pa-
radero se ha mandado se les cite
por medio de cédula para que en
el término de diez dias, á contar
desde la publicacion de la misma
en la *Gaceta de Madrid*, se presen-
ten á declarar en dicho Juzgado, ó
en otro caso manifiesten cual sea
el pueblo de su domicilio para adop-
tar las medidas convenientes.

Y para que tenga lugar la inser-
cion de esta cédula de citacion en
el *Boletin oficial* de la provincia
de Burgos, la firmo en Roa á quin-
ce de Marzo de mil ochocientos se-
tenta y siete.—Eleuterio Arrontes.

Num. 518.

REQUISITORIA.

*Don José de la Torre y Collado, Juez
de primera instancia de esta ciudad
de Medina de Rioseco y su partido.*

A todas las autoridades así civi-
les como militares hago saber: que
en este Juzgado se instruye causa
criminal en averiguacion del autor
ó autores del robo ejecutado en Pa-
lacios la noche del primero de este
mes á Juan Garcia, vecino de Cas-
tromonte, un macho mular, en-
tero, de nueve años de edad, de
seis cuartas y media de alzada
poco mas ó menos, esquilado á
raya, tostada la piel y con lun-
ares en los costillares, cabezada
vieja asturiana con hociguera de
hierro, albarda liada bastante usa-
da, sobrejalma de estopa usada,
atarre de baqueta, cincha de orillo
y manchados dichos aparejos de pi-
miento, en la que por auto de esta fe-
cha se acordó expedir requisitorias
para la busca de dicha caballería y
captura de la persona ó personas en
cuyo poder se hallare y su remision
á disposicion de este Juzgado, con
la conveniente seguridad.

Y en su virtud, por la presente y
en nombre de S. M. el Rey Don Al-
fonso XII (q. D. g.) exhorto y re-
quiero á todas las autoridades, y

en el mio las suplico y ruego, se
sirvan dar las órdenes oportunas
para que tenga efecto lo mandado.

Dado en Rioseco á diez de Marzo
de mil ochocientos setenta y siete.
—José de la Torre y Collado.—Por
mandado de S. S.^a, Emeterio Albert.

QUINTA SECCION.

Num. 526.

*Ayuntamiento constitucional de
Castrillo Tejeriego.*

Se halla vacante la plaza de Mé-
dico-cirujano titular de esta villa
con la dotacion anual de 125 pese-
tas, pagadas de los fondos munici-
pales por trimestres vencidos por
la asistencia de 13 familias pobres,
quedando el agraciado en libertad
para celebrar contratos con los de-
más vecinos.

Los aspirantes presentarán sus
solicitudes en esta Alcaldía en tér-
mino de 15 dias, á contar desde la
insercion de este anuncio en el *Bo-
letin oficial* de la provincia.

Castrillo Tejeriego 15 de Marzo
de 1877.—El Alcalde, Pablo Urdia-
les.—El Secretario interino, Primo
Llanos.

Num. 529.

*Alcaldía constitucional de
Peñafiel.*

Por renuncia del que la desempe-
ñaba, se halla vacante la Secretaría
de este Ayuntamiento, dotada con
1 250 pesetas pagadas por el Muni-
cipio. Los que aspiren á dicha plaza
pueden dirigir sus solicitudes su-
ficientemente documentadas á esta
Alcaldía, dentro del término de 15
dias, que empezarán á correr desde
la insercion de este anuncio.

Peñafiel 10 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Maximino Benito.

Num. 533.

*Alcaldía constitucional de
Olivares de Duero.*

Hallándose vacante la Secretaría
de este Ayuntamiento por destitu-
cion del que la desempeñaba, con
el sueldo anual de 625 pesetas y
125 por la formacion de estadística,
apéndice y amillaramiento de ter-
ritorial pagadas todas de los fondos
municipales por trimestres ven-
cidos.

Se hace notorio para que los que
deseen obtenerla presenten sus
solicitudes debidamente cumpli-
mentadas al Sr. Alcalde Presidente
dentro del termino de 15 dias, con-
tados desde su publicacion en el
Boletin oficial de esta provincia.

Olivares de Duero 15 de Marzo
de 1877.—El Alcalde, Francisco
García.

Num. 532.

*Alcaldía constitucional de
La Seca.*

A fin de preparar los trabajos
preliminares para la formacion del
Apéndice al Amillaramiento ac-
tual, base de la derrama de la con-
tribucion de inmuebles, cultivo y
ganadería, esta Corporacion ha se-
ñalado un plazo de veinte dias, á
contar desde la insercion en el *Bo-
letin oficial* del presente anuncio,
para que los vecinos y forasteros
terratenientes en ésta que hayan
sufrido alteraciones en su riqueza,
presenten por duplicado en la Se-
cretaría del Ayuntamiento las oportu-
nas relaciones juradas; pasado
dicho plazo serán desestimadas.

La Seca 16 de Marzo de 1877.—
El Alcalde, Cipriano Tejedor y Ro-
driguez.

Num. 520.

*Administracion municipal de Consu-
mos de Valladolid.*

ESTADO que demuestra la recauda-
cion obtenida por todos concep-
tos en los dias que á continuacion
se expresan.

DIAS.	Cantidades recaudadas. Pest.s Cét.s
1.º de Marzo de 1877.	2.064.09
2	3.859.40
3	2.229.52
4	1.668.18
5	2.418.28
6	1.314.34
7	3.549.05
8	1.326.81
TOTAL	18.499.67

Valladolid 15 de Marzo de 1877.
—El Administrador, Juan Ma-
tienza.

Num. 534.

COMISION PROVINCIAL
para la Exposicion Vinicola.

CIRCULAR.

Al hacerse por esta Comision la
distribucion de las botellas remitidas
por los señores expositores con
arreglo a las instrucciones que
previene el reglamento, se ha visto
en la necesidad de dirigir á la
exposicion los productos de todos

aquellos que no han remitido mas
que de una á cuatro botellas, ha-
biéndose quedado por consiguiente
sin representacion en el Jurado, así
como el que ha mandado mas de
cuatro botellas de una misma cla-
se este número se dirige al Jurado
y las restantes á la Exposicion, y
como es consiguiente se han que-
dado sin representacion en dicho
Jurado las que se hallan en el pri-
mer caso, en su virtud y deseando
esta Comision que figuren en el
Jurado y sean sometidas á la cata
y análisis todos ó la mayor parte
de los productos que figuran en la
Exposicion, como así bien, para
que puedan mandar los que gus-
ten sus vinos al Jurado, de confor-
midad con lo que previene el re-
glamento en su art. 61, letra L,
publicado en el *Boletin oficial* nú-
mero 190 correspondiente al 8 de
Diciembre de 1876, en sesion de 15
del actual ha acordado escitar el
celo de todos para que remitan cua-
tro botellas de cada clase con des-
tino al Jurado antes del 31 del ac-
tual ó del 15 de Abril próximo, si
son vinos procedentes de la última
cosecha, segun previene el citado
art. 61.

Valladolid 13 de Marzo de 1877.
—El Gobernador Presidente, Fran-
cisco G. Goyena.—El Secretario,
Francisco Arranz y Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwil-
gué y eléctricos sistema Hipp, para
edificios públicos, oficinas, hospi-
tales, palacios, casas de campo y
establecimientos industriales.

Unico representante en España,
M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25,
Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de
la administracion pública tengan
necesidad de consulta ó entablar
recursos, pueden dirigirse al Pro-
curador D. Benigno Villalba, calle
de San Martin, núm. 29, Vallado-
lid, quien, como antiguo y actual
redactor del *Boletin de Administra-
cion local*, Pósitos y Juzgados mu-
nicipales que con singular acepta-
cion publica en Madrid el Doctor
Cantalapiedra, prestará este servi-
cio con la exactitud y puntualidad
que en to los sus cargos tiene acre-
ditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.